



Resolución Gerencial Regional N° 0198 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 MAR. 2011**

VISTO, El Expedientes Administrativos N° 01330-2011, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **OLGA SUSANA CORNEJO CAÑEDO, JUAN MÁXIMO TENORIO JURADO, MARÍA ROSA GUERRA URIBE y RUFINA DORIS QUIQUIA BUSTAMANTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 Diciembre del 2010 que declaro improcedente el Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra.

CONSIDERANDO:

Que, comprobando que los procedimientos no guardan incompatibilidad entre sí; todo lo contrario, trata sobre la misma materia, tienen como conexión la misma pretensión y el objeto de lo impugnado esta dirigida contra el mismo acto administrativo, que deniega su pretensión; siendo así, resulta viable en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal la **ACUMULACION** de los Expedientes Administrativos anotados en la presenta resolución. Conforme a lo establecido en el Art. 149 de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es facultad de la administración disponer en forma irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 3451** de fecha 01 de Diciembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, **resuelve declarar improcedente** la petición sobre Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra, formulados por los servidores doña Olga Susana Cornejo Cañedo, don Juan máximo Tenorio Jurado, María rosa Guerra Uribe y Rufina Doris Quiquia Bustamante.

Que, mediante **expedientes Administrativos N° 36698-2010, 36707-2010, 36710-2010, y 36738-2010**, de doña Olga Susana Cornejo Cañedo, don Juan Máximo Tenorio Jurado, María Rosa Guerra Uribe y doña Rufina Doris Quiquia Bustamante, interponen Recurso de Apelación ante el Director Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de Diciembre del 2010, amparando sus solicitudes en el Art. 209° de la Ley N° 27444 - "Ley del procedimiento Administrativo General", y por considerarlas Arbitrario e Ilegal Solicitando se eleve los actuados al Superior Jerárquico con la finalidad de que emita nueva Resolución declarando Fundado su petitorio.

Que, mediante Oficio N° 460-2011-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 09 de Febrero del presente año el Lic. Pedro Eduardo Falcón Guerra, eleva a la Gerente Regional del Gobierno Regional de Ica, los expedientes N° 36698-2010, 36707-2010, 36710-2010, y 36738-2010, presentados por doña Olga Susana Cornejo Cañedo, don Juan Máximo Tenorio Jurado, María Rosa Guerra Uribe y doña Rufina Doris Quiquia Bustamante, y en las que presentan sus Recursos de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de Diciembre del 2010.

Que, los recurrentes manifiestan que la presente resolución les causan agravio en cuanto rechaza su petición a pesar de reconocerse que se ha tomado como base su remuneración total permanente y no la remuneración total o Integra, al aplicasela ilegalmente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, aduciendo que la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" predomina sobre el D.S. antes mencionado.

Que, la percepción del 30 % de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación establecidas por el Art. 48 de la Ley N° 24049 – "Ley del Profesorado" modificada por la Ley N° 25212 y el art. 210 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED corresponde a los profesores comprendidos en la Carrera Pública del Profesorado y es calculada en función a la remuneración total permanente conforme lo dispone los art. 8 literal a) y Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1,991.



Que, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 099-2008-ME/SG-OGA-UPER establece que la Nivelación de la Bonificación Especial otorgadas por el Decreto Supremo N° 261-91-AF., no es posible disponer su actualización percibidas ya que las mismas fueron fijadas por el Decreto Legislativo N° 847, en montos de dinero, razón por la cual se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año 1992 al 2008, en base a las leyes de Presupuestos del Sector Público y la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, de acuerdo a la medidas de austeridad, racionalidad y gasto de personal.

Que, cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe de aprobarse mediante Decreto Supremo el mismo que debe ser refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del Titular del Sector, conforme lo dispone el numeral 1) de la Cuarta disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos" en consecuencia deviene de improcedente lo solicitado.

Que, no existiendo norma legal expresa que sustente dicho pedido y estando a los considerandos del presente informe legal deviene en INFUNDADO lo peticionado por los recurrentes doña Olga Susana Cornejo Cañedo, don Juan Máximo Tenorio Jurado, María Rosa Guerra Uribe y doña Rufina Doris Quiquia Bustamante.

Estando al Informe Legal N° 284-2011-ORAJ, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 inc. 2) de la Constitución Política del Perú y el Art. 64 la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

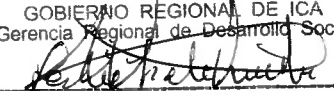
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que, comprobando que los procedimientos no guardan incompatibilidad entre sí; todo lo contrario, trata sobre la misma materia, tienen como conexión la misma pretensión y el objeto de lo impugnado esta dirigida contra el mismo acto administrativo, que deniega su pretensión; siendo así, resulta viable en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal por consiguiente **DECLARESE** la **ACUMULACION** de los Expedientes Administrativos anotados en la presenta resolución. Conforme a lo establecido en el Art. 149 de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es facultad de la administración disponer en forma irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí.

ARTICULO SEGUNDO.- declarar **INFUNDADO** las **Apelaciones** interpuesta por doña **OLGA SUSANA CORNEJO CAÑEDO, JUAN MÁXIMO TENORIO JURADO, MARÍA ROSA GUERRA URIBE y RUFINA DORIS QUIQUIA BUSTAMANTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3451 de fecha 01 de Diciembre del 2010 que declaro improcedente el Otorgamiento y Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en Base a la Remuneración Total o Integra.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

